

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 50001 3105 001 **2008 00112 00**

En revisión del cumplimiento de lo dispuesto en providencia del pasado 8 de septiembre de 2002, que ordenará integrar el contradictorio, registra la acción la intervención de la Procuradora 11 Judicial para asuntos Laborales, quien presentará los recursos de reposición y en de forma subsidiaria el de apelación contra del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2019, los que solicitada la mandataria judicial de la parte actora no se les de trámite, indicando, en su entender, la presentación se hizo fuera del tiempo.

Sobre el particular, confrontada la actuación, tenemos que la secretaria del juzgado, a quien le correspondía, surtió la notificación del ente de control el 21 de septiembre de la presente anualidad, por lo que en atención de lo regulado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entendía realizada el 23 de septiembre de 2002 a la hora de las 5:00 de la tarde, empezando a correr los términos a partir del día siguiente, es decir, del jueves 24 de septiembre del 2020, motivo por el cual si los recursos se interpusieron en escrito del 25 de septiembre, conforme a lo regulado en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentran presentados en tiempo, sin que le asista razón a la parte actora.

En consecuencia, al no haber contestado la demanda el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado y sin intervenir la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone, se

de curso a los recursos presentados de manera simultánea con los interpuestos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, como de tener lugar se de curso a la nulidad y excepciones presentadas.

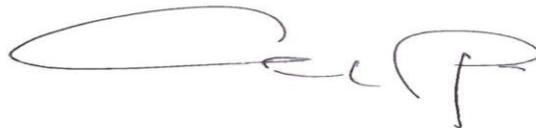
No sobrando advertir, como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para “intervenir” en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C. P. L.; por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política, (art. 118) y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, (Numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).

Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales no puede enmarcarse en los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibídem), en su inciso final, “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá

atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2020**, por anotación en estado electrónico **Nº 33 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.